



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP4669-2026
Radicaciones n.º 72387-72917
(Acta n.º 236)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve los recursos de apelación interpuestos por los defensores de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** contra los autos AEP 022-2026 del 3 de marzo y AEP 052-2026 del 14 de abril, ambos de 2026. Con estas providencias, la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación denegó la solicitud de nulidad, decidió sobre las postulaciones probatorias y despachó desfavorablemente la libertad por vencimiento de términos en la actuación que se les sigue por los delitos de cohecho impropio y peculado por apropiación en favor de terceros agravado.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Fácticos

2. Según la hipótesis acusatoria, en septiembre de 2023 hubo una reunión en la Casa de Nariño entre el entonces director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República —DAPRE— Carlos Ramón González Merchán y los ministros de la época Luis Fernando Velasco Chávez —Interior— y Ricardo Bonilla González —Hacienda y Crédito Público—. En ella se acordó que Olmedo de Jesús López Martínez, otrora director de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres —UNGRD—, conseguiría una millonaria coima para quienes en dicha data regentaban las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, esto es, **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, respectivamente.

3. Lo anterior tuvo como propósito entregar tres mil millones de pesos (\$ 3'000.000.000) al primero y mil millones de pesos (\$ 1'000.000.000) al segundo, para que apoyaran los proyectos de ley de origen gubernamental que cursaban en el legislativo tendientes a reformar los sistemas pensional y de salud de los colombianos.

4. Dicha orden fue ejecutada por el subdirector de la UNGRD Sneyder Augusto Pinilla Álvarez. Este consiguió

cuatro mil millones de pesos (\$ 4'000.000.000) en efectivo a través de un prestamista de nombre Pedro José Castro Espinosa. Esta cifra se suministró en tres entregas entre los días 11 y 13 de octubre de 2023, en Bogotá.

5. Ahora bien, de acuerdo con la acusación, **NAME VÁSQUEZ** habría recibido tres mil millones de pesos (\$3'000.000.000) en efectivo en dos entregas y a través de la entonces consejera presidencial para las regiones Sandra Liliana Ortiz Nova.

6. En efecto, se dice que el 12 de octubre de 2023, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez se desplazaron hasta el hotel Tequendama Suites de Bogotá. En ese lugar le hicieron entrega a Ortiz Nova de mil quinientos millones de pesos (\$1'500.000.000) en efectivo. Luego, la alta funcionaria del Gobierno Nacional en compañía del subdirector de la UNGRD movilizó el dinero hasta el edificio Bassel I de esta ciudad, ubicado en la Carrera 11 BIS con 123, sector Unicentro, donde reside **NAME VÁSQUEZ**, para hacerle entrega de la millonaria coima.

7. Al día siguiente y en el mismo hotel, Pinilla Álvarez hizo entrega a Ortiz Nova del saldo remanente en efectivo. Sin embargo, en esta ocasión el entonces subdirector de la UNGRD no la acompañó a ningún lugar.

8. Luego, el 14 de octubre de 2023, Pinilla Álvarez viajó desde Bogotá hasta Montería para entrevistarse personalmente con **CALLE AGUAS**. El encuentro se llevó a cabo ese mismo día en el apartamento de este último, ubicado en la calle 62 # 8-60, edificio k62, interior 803. En ese escenario el aforado recibió directamente por parte del subdirector de la UNGRD mil millones de pesos (\$ 1 '000.000.000) en efectivo.

9. Ahora bien, sobre la movilización de esa gruesa suma de dinero entre Bogotá y Montería, se dice que Pinilla Álvarez realizó en la capital de la República una transacción en criptomonedas por tal valor. Cantidad que retiró en efectivo en la ciudad de Montería.

10. Posteriormente, en enero de 2024, Pinilla Álvarez canceló su obligación con Castro Espinosa, junto con el interés acordado (2.3%), a través de una «comisión» obtenida de la siguiente manera:

i) La UNGRD adjudicó a la empresa Impoamericana Roger S.A.S¹, el contrato SMD-GS-CTQ-192-2023 del 12 de octubre de 2023, por un monto de 46.800 millones de pesos. El objeto de ese acto fue el de adquirir 40 carrotanques que serían destinados a suministrar agua potable en el Departamento de la Guajira.

¹ Representada legalmente por Roger Alexander Pastas Fuentes, pero, según se afirma, bajo el control de Luis Eduardo López Rosero.

ii) Luego, la UNGRD entregó un anticipo a la empresa contratista, representada legalmente por Roger Alexander Pastás Fuentes, pero, según se afirma, bajo el control de Luis Eduardo López Rosero.

iii) Este último, según se indica, entregó a Pinilla Álvarez parte de ese anticipo, en concreto, cinco mil trescientos cuarenta y dos millones de pesos (\$ 5 '342.000.000), cifra pactada como «contraprestación» por la adjudicación del contrato.

11. De otro lado, según la tesis incriminatoria, los aforados tenían conocimiento de que los dineros de los cuales se apropiaron tenían un vínculo *mediato* o *funcional* con el patrimonio de la UNGRD, es decir, sabían que se trataba de recursos públicos, por las siguientes razones:

12. Respecto de **CALLE AGUAS**, se afirma que el 23 de septiembre de 2023 se reunió con el director de la UNGRD en la oficina de este último. El funcionario escribió en un papel que serían mil millones de pesos (\$ 1 '000.000.000) los que se le entregarían por orden del entonces director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- Carlos Ramón González Merchán. Así se contribuía con la financiación de las campañas políticas de su hermano Gabriel Enrique Calle Aguas a la Gobernación de Córdoba y de su progenitor Gabriel Alberto Calle Demoya a la Alcaldía de

Montelíbano, Córdoba, de cara a las elecciones regionales de 2023.

13. Por su parte, se indica que el conocimiento de **NAME VÁSQUEZ** sobre la naturaleza pública de los recursos apropiados se actualizó el 25 de septiembre de 2023. En esa fecha se reunió con la consejera presidencial para las regiones Sandra Liliana Ortiz Nova y el director de la UNGRD Olmedo de Jesús López Martínez en el hotel Tequendama Suites. La presencia de López Martínez en ese lugar se constituyó en una «garantía» del compromiso adquirido en la consecución de los recursos prometidos al legislador para la campaña de su hija María Clara Name Ramírez al Concejo de Bogotá.

Procesales

14. En providencia del 24 de octubre de 2024², la Sala Especial de Instrucción abrió investigación formal en contra del representante a la Cámara **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** y el senador de la República **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**. Luego, en las sesiones del 25 y 27 de noviembre siguientes³, se vincularon al proceso mediante indagatoria.

15. En ese escenario, se imputó a los aforados los hechos narrados al inicio de este proveído, al igual que las calificaciones jurídicas provisionales mencionadas. En tal

² Cuad. SEI N.º 9, fls. 1728-1772

³ Cuad. SEI N.º 10, fls. 1866 a 1869 y 1874 a 1877

oportunidad se adicionó el punible de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.

16. Mediante auto del 7 de mayo de 2025⁴, la Sala Especial de Instrucción definió la situación jurídica de los sindicatos. Les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los delitos de cohecho impropio y peculado por apropiación en favor de terceros agravado, en calidad de intervinientes. No así por el punible de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas, por la insatisfacción del estándar probatorio exigido para esa etapa procesal.

17. La privación de la libertad de los sindicatos se hizo efectiva ese mismo día. El proveído adquirió firmeza el 10 de junio siguiente, pues no prosperó el recurso de reposición promovido en su contra.

18. A través del auto del 27 de agosto siguiente, la Sala instructora calificó el mérito del sumario con acusación en contra de los aforados. Los tuvo como probables autores del delito de cohecho impropio e intervinientes en el punible de peculado por apropiación en favor de terceros agravado, con circunstancia de mayor punibilidad -posición distinguida en la sociedad-. Mantuvo la vigencia de la medida cautelar personal de

⁴ Cuad. SEI N.º 6, ff. 1013-1220.

detención preventiva en establecimiento carcelario. Esta providencia cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2025, pues el recurso de reposición incoado en su contra se despachó desfavorablemente.

19. Una vez en firme el llamado a juicio de los acusados, las diligencias se remitieron a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Colegiatura. Esta corrió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

20. En ese estadio procesal, el defensor de **CALLE AGUAS** solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que soporta su prohijado. La pretensión fue negada mediante auto AEP 134-2025 del 7 de noviembre de 2025 y confirmada por esta Sala mediante proveído AP466-2026 del 4 de febrero de 2026.

21. Posteriormente, mediante los autos AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026 y AEP 052-2026 del 14 de abril del mismo año, la Sala Especial de Primera Instancia decidió acerca de las postulaciones probatorias de los sujetos procesales y la pretensión de libertad por vencimiento de términos de los aforados.

22. Los defensores interpusieron el recurso de apelación contra los mencionados proveídos, que se resolverá en este pronunciamiento.

III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

a) Postulaciones probatorias -AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026-

23. Con el propósito de no incurrir en repeticiones innecesarias, la Sala hará una reseña de las pruebas documentales y testimoniales denegadas y decretadas parcialmente por la Sala Especial de Primera Instancia y recurridas por el defensor de Andrés David Calle Aguas.

24. Seguidamente, se expondrán los motivos del Colegiado de instancia como sustento de su decisión.

MEDIO PROBATORIO	ARGUMENTOS DE LA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA
5.7.1.1.4 Isidro Vergara Farak. (Ex alcalde de Ayapel)	Se negó por impertinente. Si lo que se quiere determinar es el buen comportamiento del acusado antes de los hechos, ello rayaría con un derecho penal de autor inaceptable dentro de un proceso penal garantista.
5.7.1.1.5 José Julián Peñate Uparela. (Exdiputado del departamento de Córdoba)	Se negó por impertinente. Explicó que con este se pretende esclarecer, con información directa y verificable, el propósito, la agenda y el desarrollo real de la visita que habría realizado López Martínez y hará posible ubicarlo espacial y temporalmente, sin embargo, no se precisa cómo esto se relaciona, en concreto, con los hechos endilgados teniendo en cuenta que la hipótesis acusatoria precisa que fue Pinilla Álvarez, y no Olmedo López, el encargado

	de gestionar la entrega de los recursos a Calle Aguas en la ciudad de Montería.
5.7.1.1.10 Jaime Dussán Calderón (Presidente de Colpensiones)	Se negó por repetitiva. La defensa indicó que con este pretende dar claridad sobre las gestiones técnicas, administrativas y políticas realizadas durante el trámite del proyecto de ley conocido como reforma pensional. En el sumario no solo obran elementos testimoniales (del exministro Velasco Chaves) y documentales sobre el trámite del proyecto, sino que, inclusive, se decreta la práctica del testimonio de la exministra de trabajo quien se referirá al mismo tema.
5.7.1.2.3 Requerir a Pedro José Castro Espinosa para que aporte todos los soportes documentales del supuesto préstamo por dos mil ochocientos millones de pesos que afirma haber obtenido y entregado a Sneyder Pinilla Álvarez.	Se negó por repetitiva. Explicó que, durante la declaración rendida en etapa instructiva, Castro Espinosa informó con claridad y precisión que el préstamo fue respaldado por una letra suscrita por Pinilla Álvarez que se le devolvió cuando cumplió con el pago de la obligación y que no está en su poder.
5.7.1.2.4 Solicitud de oficio a la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD sobre eventos institucionales en Córdoba entre septiembre de 2023 y abril de 2024.	Se negó por impertinente. Explicó que, aunque el apoderado pretende establecer si su prohijado y López Martínez coincidieron en espacios institucionales en Córdoba durante 2023 y si tenían una relación cercana, lo cierto es que la resolución de acusación nunca considero como motivo para acordar la Comisión del ilícito una supuesta relación cercana entre ellos.
5.7.1.3.1 Dictamen pericial de experto en criptoactivos sobre información de plataformas relativa a	Se negó por impertinente. Argumentó que en los testimonios en que Pinilla Álvarez se refirió a la operación mediante la cual trasladó los recursos objeto del

Sneyder Pinilla.	supuesto pago a la ciudad de Montería, precisó haber recurrido a un tercero que la realizó; aspecto que incluso llevó a esta Sala a ampliar la versión del testigo de cargo sobre este aspecto.
5.6.3.2.3 Solicitud de oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-; el Registro Único Empresarial y Social y la sociedad CFIN S.A.S. Transunión sobre la información registrada acerca del señor Pedro José Castro. 5.6.3.2.4 Solicitud de oficio adicional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- sobre el desglose de la «renta líquida ordinaria del ejercicio» reportada por Pedro José Castro Espinosa en su «declaración de renta del año gravable 2024» 5.6.3.2.5 Solicitud de oficio adicional a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que certifique si Pedro José Castro Espinosa estuvo obligado al impuesto de ganancia ocasional y, de ser así, indique la naturaleza de la transacción, su fecha, valor y tipo de active involucrado. 5.6.3.2.6 Solicitud de oficios a bancos y entidades financieras en Colombia sobre productos	Se limitaron temporalmente. A juicio de la Sala Especial de Primera Instancia, este bloque de solicitudes—entre los puntos 5.6.3.2.4. y 5.6.3.2.7. — debe delimitarse a fin de no afectar los derechos de Pedro José Castro Espinosa más allá de lo necesario. Por lo anterior la información solicitada se circunscribirá a los años 2023 y 2024 teniendo en cuenta la supuesta fecha de ocurrencia de los hechos.

financieros de Pedro José Castro Espinosa. 5.6.3.2.7 Solicita oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de que remita toda la información correspondiente a la sociedad AA JJ CASTRO & COMPANIA S C S identificada con el número de identificación tributaria 8050082827	
---	--

b) Libertad por vencimiento de términos -AEP 052-2026 del 14 de abril de 2026-

25. La Sala Especial de Primera instancia indicó que en el proveído AEP022 del 3 de marzo de 2026 decretó como prueba solicitada por el representante del Ministerio Publico, la ampliación del testimonio de Carlos Ramón González Merchán, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno contra tal decisión.

26. Expuso que es de público conocimiento que el testigo para el momento en que se accedió a la postulación probatoria y en la actualidad, se encuentra asilado por el gobierno de Nicaragua debido a los requerimientos judiciales que tiene en Colombia. Esta circunstancia dificulta que sea ubicado para su declaración presencial o virtual.

27. Bajo este entendido, el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, señala:

CAUSALES. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el termino se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

28. Así las cosas, está claro que en el presente asunto se debe duplicar el término previsto a la hora de hacer el cálculo, lapso que no se ha cumplido. Explicó que pese a que actualmente no siempre es necesario el desplazamiento físico del funcionario que practicará la prueba en el exterior, la teleología de la normativa sigue teniendo vigencia. Se requieren gestiones y trámites de autoridades extranjeras que implican una mayor complejidad para practicar la prueba.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

a) Postulaciones probatorias -AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026

Defensa de Andrés David Calle Aguas

29. Manifestó que su disenso solo lo presentaría respecto de las pruebas relacionadas en los numerales 5.7.1.4, 5.7.1.5, 5.7.1.10, 5.7.1.3.1, 5.7.1.2.3 y 5.6.3.2.3 al 5.6.3.2.7.

30. Isidro Vergara Farak (Ex alcalde de Ayapel): Explicó que solicitó esta declaración porque es la autoridad territorial que podría dar fe de los buenos oficios desarrollados por el señor Andrés David Calle y su interés genuino en la defensa de la comunidad, durante los años en que se presentó la emergencia en La Mojana.

31. Sin embargo, para la Sala *a quo* estas circunstancias no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes. Se trata de una prueba relativa al buen comportamiento del acusado, lo que conduciría a un derecho penal de autor inaceptable.

32. Arguyó que su intención no es acreditar un buen comportamiento en abstracto de Calle Aguas. Pretende demostrar que el acusado tenía un interés en la defensa de esa comunidad específica que enfrentaba unas emergencias climáticas adversas. Ello permite hacer menos probable la intención de Calle Aguas de interrelacionarse con el municipio y la UNGRD con un interés espurio.

33. Señaló que pretende demostrar que la relación del acusado con esa entidad se debía única y exclusivamente a una preocupación genuina por la comunidad sin que mediara un beneficio subrepticio.

34. José Julián Peñate Uparela (Exdiputado): Argumentó que su testimonio podría esclarecer el propósito y desarrollo real de la visita que según los testigos de cargo habría realizado Olmedo López al municipio donde el diputado se encontraba.

35. Explicó que para la Sala de Primera Instancia no se precisó cómo lo anterior se relaciona con los hechos, pues la hipótesis acusatoria afirma que fue Pinilla Álvarez y no Olmedo López el encargado de gestionar la entrega de los recursos a Calle Aguas en la ciudad de Montería.

36. La defensa insistió en la pertinencia de este testigo habida cuenta de que Olmedo López habría determinado a Pinilla para la realización de la conducta. Además, podría corroborar si los movimientos de López Martínez se corresponden o no con la realidad.

37. Expuso que la pertinencia no depende de que López Martínez sea o no quien gestionó la entrega del dinero. Lo relevante es que la credibilidad de la cadena testimonial de cargo se debilita si las afirmaciones de

Olmedo Martínez se hacen menos creíbles o si resultan contradichas por un testigo directo. Así, el artículo 375 del C.P.P establece que la prueba también es pertinente cuando se refiere a la credibilidad de un testigo, dicho sea de paso, uno de los fundamentales del caso.

38. Jaime Dussán Calderón (presidente de Colpensiones): Refirió que la Sala *a quo* consideró que esta prueba sería repetitiva pues para acreditar lo que con este testimonio se pretende se encuentra decretada la declaración de la exministra de trabajo.

39. Explicó que es importante este testimonio para obtener claridad sobre las gestiones técnicas y administrativas realizadas en el trámite de la reforma pensional, así como su interacción y coordinación con el presidente de la Cámara de Representantes. No es repetitivo porque el testimonio que puede aportar una ministra es sustancialmente distinto al de quien preside una entidad de naturaleza no política como lo es Colpensiones.

40. Si la hipótesis delictiva es que el expresidente de la Cámara de Representantes habría recibido una suma de dinero para apoyar precisamente un proyecto de ley tendiente a cambiar el régimen pensional, es pertinente el testimonio de quien participó activamente en su trámite.

Se trata de la persona que preside la entidad encargada de las pensiones en Colombia, que tuvo papel protagónico en ese trámite de los proyectos.

41. Oficio dirigido a la UNGRD solicitando se informe cuales fueron los eventos institucionales en Córdoba que habría realizado dicha entidad entre septiembre de 2023 y abril de 2024. Señaló que esta prueba es pertinente porque permitirá establecer si existieron o no espacios institucionales en los que coincidieron Olmedo de Jesús y el Representante a la Cámara Andrés David Calle.

42. La Sala de Primera Instancia consideró que no es pertinente porque no es necesario demostrar la existencia de una relación cercana entre estos dos personajes, la cual nunca se consideró como motivo para acordar la comisión de un ilícito.

43. La defensa aclaró que es importante establecer si entre la persona que habría ordenado la entrega de una alta suma de dinero y aquel que la habría recibido, existía o no una relación cercana o si por el contrario era una relación plenamente institucional. Esto haría más o menos creíble la existencia de la conducta delictiva.

44. Indicó que no puede perderse de vista que en la acusación se dijo que la conducta es el resultado de un

acuerdo delictivo entre Olmedo López y Sneyder Pinilla. Consistió en que el primero habría ordenado al segundo la entrega de la suma de dinero a Calle Aguas. Por lo tanto, la cercanía entre el determinador de una conducta delictiva y su beneficiario final resulta de una pertinencia innegable.

45. Dictamen de un experto en criptoactivos en el que se sometiera a una pericia los detalles de la declaración de Sneyder respecto a cómo se había realizado una transacción en efectivo y criptoactivos. Señaló que sustentó la pertinencia en la necesidad de examinar técnicamente la existencia de operaciones en criptomonedas para las fechas reseñadas por Sneyder Pinilla y los momentos en que indicó se hizo la entrega del dinero en efectivo a terceros.

46. La Sala de Primera Instancia consideró que esto no era pertinente porque en el testimonio, Pinilla Álvarez refirió haber trasladado los recursos objeto del presunto pago a la ciudad de Montería para que un tercero efectuara el pago final. Aspecto que incluso llevó a ese Colegiado a ampliar la declaración del ciudadano.

47. El defensor manifestó que el juzgador de primera instancia se equivocó en el objeto de la solicitud

probatoria, pues la defensa nunca manifestó que haya sido Sneyder quien realizó la transacción en criptoactivos.

48. Lo que pretende es una experticia técnica para determinar si en la fecha indicada se realizó una transacción en criptoactivos que se corresponda con la que fundamenta la versión del testigo de cargo. Si la verificación técnica objetiva muestra que no existió tal operación o que no coincide en fechas, montos o características, se haría menos probable la totalidad de la versión de Pinilla sobre el mecanismo de traslado de dinero. La eventual intervención de un tercero no hace innecesaria la corroboración. Si la transacción existió debió quedar registrada.

49. Requerimiento a Pedro José Castro Espinosa sobre los soportes documentales del préstamo por 2.800.000 millones de pesos presuntamente efectuado. Arguyó que estos permitirán verificar si el préstamo existió realmente y en qué condiciones se pactó, si contó con respaldo jurídico y bancario y si los recursos circularon de la manera descrita por el testigo.

50. La Sala negó su práctica por cuanto resulta repetitiva atendiendo a que, durante la declaración rendida en la etapa instructiva, Castro Espinosa informó con claridad que el préstamo fue respaldado por una letra

suscrita por Pinilla Álvarez, devuelta cuando cumplió con el pago de la obligación y que no está en su poder.

51. Manifestó que la Sala confundió dos operaciones crediticias distintas. Existe un crédito que es el que referencia la Sala de Primera Instancia el cual supuestamente Castro Espinosa otorgó a Sneyder Pinilla y que respaldó con la letra de cambio que fue supuestamente destruida cuando se cumplió con la obligación. Sin embargo, Castro Espinosa también referenció que ese dinero lo obtuvo de un crédito que a su vez recibió de un tercero para poderle prestar la plata a Pinilla Álvarez.

52. Lo que la defensa solicita es que se aclare el objeto y soporte de ese crédito que habría obtenido Pedro José Castro Espinosa para prestarle posteriormente el dinero al señor Sneyder Pinilla. La declaración de Castro sobre la letra suscrita por Pinilla no responde a esta pregunta. Los soportes de la operación que se solicitaron es la del origen de los fondos. Esto resulta trascendental para verificar la trazabilidad, existencia y realidad de la cadena dineral.

53. Prueba cuyo alcance fue limitado por la Sala Especial de Primera instancia- oficios a la DIAN al RUES y a SIFIN respecto a todas las condiciones financieras del

señor Pedro José Castro. Explicó la defensa que los solicitó para poder aclarar la capacidad financiera que tenía el señor Pedro José Castro y con ello hacer más o menos creíble la hipótesis de que el dinero habría proveniendo de este.

54. La primera instancia decretó esta prueba pero la limitó únicamente a la fecha de los hechos —años 2023 y 2024—para no afectar los derechos de Castro Espinosa más allá de lo necesario.

55. Indicó que la solicitud se planteó desde el año 2021 (2 años antes) lo que podría mostrar la realidad financiera del sujeto y haría más o menos creíble que haya realizado un préstamo en las condiciones descritas de acuerdo con su historial crediticio y financiero. Así se podrá probar si estaba en la capacidad de realizar estas operaciones, por lo que el periodo de 4 años permite realizar una imagen óptima sobre lo que se pretende sin que implique vulneración a sus derechos fundamentales.

56. La restricción temporal genera un perjuicio en concreto. Impide establecer una línea base patrimonial de Castro Espinosa para comparar con el periodo investigado. Sin periodo de referencia, la defensa no puede determinar si esos movimientos financieros de 2023 - 2024 eran un patrón habitual o una anomalía. Si

Castro tenía actividad comercial significativa y capacidad patrimonial relevante en años anteriores, se haría más o menos probable que los movimientos del periodo investigado respondieran a intermediación ilícita. Explicó que, si la Sala reconoció la pertinencia de la prueba, la restricción temporal la despoja de aptitud para cumplir con su finalidad, por lo que solicita se decrete también para los años 2021 y 2022.

Andrés David Calle Aguas

57. Coadyuvó todo lo manifestado por su apoderado.

No recurrentes

Representación de la parte civil

58. Solicitó que se confirme la decisión en su integridad. La negativa para decretar las pruebas objeto del recurso esencialmente corresponden a una insuficiencia argumentativa por parte de la defensa respecto de su pertinencia y su utilidad, por lo que la decisión es jurídicamente acertada.

Defensa de Iván Name

59. Manifestó que no tiene interés para pronunciarse.

Ministerio público

60. Pidió que se confirme el auto recurrido pues es acertada la posición de la Sala de Primera Instancia.

61. Indicó frente a la negativa de decretar el testimonio de Isidro Vergara Farak que ese buen comportamiento, actos genuinos o altruistas frente a una emergencia climática, nada tienen que ver con los actos de corrupción por los que se le vinculó en este proceso.

62. En el mismo sentido la declaración de José Julián Peñate Uparela, quien se solicitó para contrarrestar dichos, pues es un argumento adicional a los que se presentaron al momento de realizar la postulación probatoria.

63. Respecto de las pruebas repetitivas y técnicas solicita a esta Sala se confirme la determinación. En especial el dictamen pericial de criptoactivos, pues le asiste razón al colegiado de instancia ya que no hay un elemento base sobre el que se haga ese estudio. No se puso a disposición por Sneyder Pinilla antes del 14 de octubre del 2023 para cuando entregó dineros en Montería y tampoco se precisa el nombre de una plataforma específica. Así, no se tiene el insumo básico necesario para verificar y ordenar ese dictamen pericial conforme se solicitó.

**b) Libertad por vencimiento de términos -AEP
052-2026 del 14 de abril de 2026-**

Defensa de Andrés David Calle Aguas

64. Expresó que la totalidad de la actividad probatoria ordenada en el auto AEP 022-2026 es doméstica, todos los testigos residen en el territorio colombiano. En ningún apartado de la providencia se menciona o siquiera se insinúa que el testigo Carlos Ramón González Merchán se encuentra en el extranjero.

65. Allí tampoco se comisiona a alguna autoridad internacional, ni se activa protocolo de Cooperación Internacional para dichos efectos.

66. Informó que el 12 de marzo de 2026, la Sala Especial de Primera Instancia libró orden de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación para intentar ubicar al señor González Merchán, esto es, cinco meses y cinco días después de iniciado el término del artículo 365.5.

67. Aunado a ello, indicó que solo hasta el 13 de abril de 2026- un día antes de que se profiriera el auto recurrido-, el investigador del CTI rindió el informe al que alude la providencia, comunicando que no había podido contactar al testigo González Merchán debido a su condición de asilado y prófugo de la justicia.

68. Explicó que ni la solicitud del Ministerio Público ni la decisión misma de la Sala de Primera Instancia contienen una sola palabra que califique la prueba como practicable en el exterior. No se solicitó ni se decretó Comisión rogatoria, exhorto, asistencia judicial recíproca, intervención consular o activación alguna de los protocolos de cooperación internacional. La prueba se trató como cualquier otra ampliación testimonial realizable a nivel local.

69. Señaló que a todo esto se suma el propio apartado 5.6.5.1.2 del auto AEP 022-2026, el cual definió el modo de practicar los testimonios en términos estrictamente locales. Comisionó a un magistrado auxiliar adscrito al despacho ponente para que practique de forma virtual las declaraciones de las personas que no residan en la ciudad de Bogotá.

70. De otro lado arguyó que lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del CPP. no puede verse como una causal automática para postergar de manera desproporcionada la libertad de una persona. Se debe probar de manera sumarial que las razones que llevan a duplicar el termino de libertad existen con la condición de que se descarte que la imposibilidad de practicar dichas pruebas, sin que se hubiera podido agotar la audiencia pública, sea producto de la inactividad del juzgador.

71. Reseñó que de los mismos datos cronológicos que se extraen del expediente, se puede evidenciar una mora atribuible al juzgador, así:

(i) cuatro meses y veintiséis días transcurrieron entre el reparto del proceso al magistrado sustanciador (28 de octubre de 2025) y el auto que decreta las pruebas (3 de marzo de 2026), sin que en el expediente conste actuación distinta a resolver dos solicitudes de libertad presentadas por esta defensa, ninguna de las cuales impedía el avance paralelo del estudio probatorio y que de ninguna manera pueden tildarse como maniobras de dilación puesto que el ejercicio legítimo de la defensa no puede rotularse de esta forma.

(ii) cinco meses y cinco días transcurrieron entre el inicio del término del artículo 365.5 (7 de octubre de 2025) y la primera orden de trabajo al CTI para ubicar al testigo González Merchán (12 de marzo de 2026).

(iii) un solo día separa el informe del investigador del CTI (13 de abril de 2026) del auto que decide la solicitud de libertad (14 de abril de 2026).

(iv) el artículo 401 inciso final de la Ley 600 obligaba a la Sala a fijar fecha para la audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia preparatoria del 5 de marzo de 2026, plazo que venció el 19 de marzo de 2026 sin que la Sala lo hubiese cumplido, circunstancia que, de cara a la regla que la propia Sala fijó en la premisa tercera, debía ser contrastada con los tiempos del trámite antes de aplicar la duplicación del término.

72. Por las razones expuestas en precedencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda la libertad provisional por vencimiento de términos.

Defensa de Iván Leonidas Name Vásquez

73. Argumentó que el auto AP1893-2020 que sirvió de sustento a la Sala Especial de Primera Instancia para negar la libertad por vencimiento de términos a su prohijado no cuenta con el mismo núcleo fáctico, razón por la cual se desconocieron los *principios pro homine y pro libertatis*.

74. En esa oportunidad, la Sala de Casación Penal abordó un caso donde fue la propia defensa quien solicitó la práctica del testimonio de un sujeto ubicado en los Estados Unidos de America, quien no se encontraba prófugo de la justicia. Ahora, pese a la posibilidad de la conexión virtual, se entiende que se deben aplicar mecanismos de cooperación judicial para la práctica de la prueba.

75. Alegó que la aplicación de la duplicación del término estipulado en el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 basándose exclusivamente en el hecho de que González Merchán está asilado en Nicaragua desconoce los principios rectores de la dignidad humana y libertad contemplados en los artículos primero y tercero del estatuto procesal aplicable para esta actuación. Iván Leonidas Name Vásquez se encuentra privado de la libertad hace 11 meses y 16 días, por lo que no resulta plausible extender dicho término por las decisiones de un tercero de no afrontar su proceso judicial en Colombia.

76. Además, tampoco es comprensible esa decisión si se tiene en cuenta que es un hecho notorio la

comparecencia virtual de González Merchán a la actuación que se sigue en su contra ante la Sala de Primera Instancia.

77. Preciso que cuando se promulgó la Ley 600 de 2000 las telecomunicaciones y medios virtuales estaban en una fase incipiente, tornando razonable la ampliación de términos cuando las pruebas en el exterior requerían el traslado de los funcionarios y la emisión de correos físicos. Esto hoy en día es absolutamente innecesario gracias a herramientas como el correo electrónico y los sistemas de videoconferencias.

78. Explicó además que en el Informe de Policía Judicial N.º PJ0010362346 frente a González Merchán, el investigador asignado plasmó:

De igual forma resultado de labores investigativas y de verificación realizadas se conoció que para citaciones deben ser tramitadas a través del abogado defensor de confianza doctor IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ celular 3203068322, correo electrónico oficancino@ivancinogonzalez.com defensa legal. Conocida esta circunstancia se procede a tener comunicación telefónica por parte de la coordinación de este grupo de policía judicial para verificar si dicha información recaudada con el doctor IVAN CANCINO GONZALEZ quien efectivamente indico que estaría atento para cualquier requerimiento y debe ser a través de ese profesional del derecho, en esos términos se indica al despacho esta situación particular.

79. Bajo ese entendido ningún trámite debe adelantarse ante dicha nación para lograr la comparecencia virtual del mencionado declarante. Ha quedado claro en el expediente que la citación se puede materializar por conducto de su defensor, lo que confirma la ausencia de dificultades para practicar esa ampliación de declaración. Así las cosas, no puede operar automáticamente el incremento previsto para la prueba que deba practicarse en el exterior.

80. Aunado a ello, manifestó que la Sala Especial de Primera Instancia no ofreció motivación alguna respecto de la necesidad ampliar por 6 meses el lapso establecido. Así es, porque el apoderado del testigo manifestó expresamente su disponibilidad para cualquier requerimiento.

81. Pide que se tenga en cuenta también que la única evidencia de gestión que obra en el expediente —el Informe de policía judicial No. PJ0010362346— fue recibida por la Sala de juzgamiento el 13 de abril de 2026, es decir, seis días después de que el término de seis meses había fenecido el 7 de abril de 2026. De ello se sigue que, al momento del vencimiento del plazo legal, el colegiado no contaba con elemento alguno que acreditara gestiones formales orientadas a la práctica de la prueba.

82. Por las razones expuestas en precedencia, solicita se revoque el proveído recurrido.

No recurrentes

83. No se pronunciaron.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

84. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación porque las providencias recurridas fueron proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación. Así lo establece el numeral 6° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018.

85. Luego, la Sala habilitada en debida forma en atención al principio de limitación resolverá los recursos de apelación conforme a los planteamientos expresados por los recurrentes, así como a las temáticas inescindiblemente vinculadas a ellos.

86. Para estos efectos la Sala abordará lo siguientes tópicos:

- a) Postulaciones probatorias -AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026-.
 - i) Los postulados de pertinencia de la prueba en el ámbito de la Ley 600 de 2000.
 - ii) Caso en concreto.

b) Libertad por vencimiento de términos- AEP 052-2026 del 14 de abril de 2026-.

- i) Análisis del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.
- ii) Caso en concreto.

a) Postulaciones probatorias -AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026

i) Los postulados de pertinencia de la prueba en el ámbito de la Ley 600 de 2000

87. Debido a que el juez adquiere el conocimiento de los hechos a través de los medios de convicción que los sujetos procesales habilitados llevan a la actuación, su decreto en sede de juzgamiento está sometido a determinados estándares que dotan de racionalidad la actividad probatoria. Se identifican como criterios de admisibilidad derivados de principios generales del derecho probatorio.

88. Si de establecer la relevancia del medio de prueba solicitado se trata, debe acudirse a un *test* de pertinencia. Así, el interesado ha de cumplir con la carga argumentativa de acreditar la relación entre la circunstancia o situación que pretende probar con el específico medio de prueba y los hechos que afirman -o

niegan- la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

89. La pertinencia no es inherente, de manera exclusiva, al procedimiento penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004. Esta Corporación se ha encargado de explicar que no existe diferencia alguna en su conceptualización dentro de ambos procedimientos, ni su significado es distinto al tradicional. Corresponde a la verificación de la relación de los medios de prueba que se pretenden con el tema de prueba o lo que es lo mismo, de la prueba solicitada con los hechos objeto de debate. (CSJ AP1893-2020, rad. 57742; AP3635-2022, rad. 62040 y CSJ AP1408-2024, rad. 65383).

90. Tampoco puede afirmarse que esa fundamentación de pertinencia resulte diferente o más o menos favorable en el sistema procesal de la Ley 906 de 2004 o en el de la Ley 600 de 2000 (CSJ AP3635-2022, rad. 62040). Es un mandato metodológico que conserva sus características en uno y otro sistema.

91. Para evaluar el decreto, en casos como el presente, el artículo 235 de la Ley 600 de 2000 es un referente obligado para llevar a cabo el señalado *test* de pertinencia, pese a que regula una fase procesal diferente

a la audiencia preparatoria. Este impone inadmitir las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

92. La segunda parte de la norma tiene que ver más con la utilidad que se demanda de la prueba. El juez debe rechazar las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Encuentra su razón de ser en la finalidad esencial del procedimiento y en la efectividad del derecho sustancial. En virtud de ese mandato es que el juzgador está facultado para no decretar los medios probatorios que no reportan provecho para el proceso y la efectividad del derecho sustancial, como sucede con las pruebas repetitivas.

93. Para concluir, la Sala recuerda que no es suficiente la mera mención de la pertinencia, en forma nominal, sin llenarla de contenido. Para que se considere correctamente presentada la solicitud probatoria, lo determinante es que sea justificada sustancialmente de cara a la estrategia o finalidad que persiga cada sujeto procesal.

Caso concreto

94. Para el efecto, se conservará la enumeración dada a las pruebas por la Sala Especial de Primera Instancia en el auto recurrido.

Testimoniales

5.7.1.1.4 Isidro Vergara Farak. (Ex alcalde de Ayapel)	Se negó por impertinente. Si lo que se quiere determinar es el buen comportamiento del acusado antes de los hechos, ello rayaría con un derecho penal de autor inaceptable dentro de un proceso penal garantista.
--	--

95. La defensa argumentó que su pertinencia radica en la necesidad de demostrar los buenos oficios e interés genuino de Calle Aguas en procura de la comunidad durante el tiempo que se presentó la emergencia climática en La Mojana.

96. Al colegiado de primera instancia le asiste razón al denegar su decreto. Lo que se pretende probar por el profesional del derecho nada tiene que ver con los hechos que sustenta la acusación. Las actuaciones o gestiones que haya realizado el procesado en situaciones anteriores a las aquí cuestionadas carecen de aptitud probatoria para confirmar o derruir la posibilidad de la existencia del delito.

97. Que Calle Aguas en una oportunidad previa haya contribuido a la solución de una emergencia climática no demuestra o contradice su posible participación en el acontecer fáctico endilgado.

	Se negó por impertinente.
--	---------------------------

5.7.1.1.5 José Julián Peñate Uparela. (Exdiputado del departamento de Córdoba)	Explicó que con este se pretende esclarecer, con información directa y verificable, el propósito, la agenda y el desarrollo real de la visita que habría realizado López Martínez y hará posible ubicarlo espacial y temporalmente, sin embargo, no se precisa como esto se relaciona, en concreto, con los hechos endilgados teniendo en cuenta que la hipótesis acusatoria precisa que fue Pinilla Álvarez, y no Olmedo López, el encargado de gestionar la entrega de los recursos a Calle Aguas en la ciudad de Montería.
---	---

98. El defensor arguye que la pertinencia no depende de que López Martínez sea o no quien gestionó la entrega del dinero. Lo relevante es que la credibilidad de la cadena testimonial de cargo se debilita si las afirmaciones de Olmedo López Martínez se hacen menos creíbles o si resultan contradichas por un testigo directo.

99. Esta Sala tampoco encuentra que esta declaración tenga relación con el tema de prueba y los hechos jurídicamente relevantes que se determinaron en la hipótesis acusatoria.

100. La sustentación de la pertinencia desde el momento en que se elevó la solicitud probatoria fue la siguiente:

Se solicita a la Honorable Sala Especial de Primera Instancia que se decrete y practique este testimonio, puesto que se trata del señor José Julián Peñate Uparela, ex diputado de la Asamblea

Departamental de Cordoba, quien para la época de los hechos se encontraba en el municipio al que, según los testigos de cargo, debía llegar el señor Olmedo de Jesús López Martínez. Comparecería en su calidad de servidor público y testigo presencial potencial de los desplazamientos, reuniones y actividades desarrolladas durante dicha visita.

101. La Sala advierte que la argumentación de la defensa es especulativa sobre si el diputado fue o no testigo de los desplazamientos, reuniones y actividades desarrolladas por la UNGRD en Puerto Escondido. En todo caso, este testimonio deviene impertinente, pues los hechos jurídicamente relevantes no guardan relación con el evento de esa entidad en dicho municipio.

102. En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado que denegó esta prueba, pero por las razones expuestas en precedencia.

5.7.1.1.10 Jaime Dussán Calderón (Presidente de Colpensiones)	Se negó por repetitiva. A pesar de que la defensa indicó que con este pretende dar claridad sobre las gestiones técnicas, administrativas y políticas realizadas durante el trámite del proyecto de ley conocido como reforma pensional, la Sala de Primera Instancia encuentra que la solicitud probatoria no es pertinente y, por lo tanto, la inadmitió. En el sumario no solo obran elementos testimoniales (del exministro Velasco Chaves y documentales sobre el trámite del proyecto, sino que, inclusive, se decreta la práctica del testimonio de la exministra de trabajo quien se referirá al mismo tema.
---	--

103. La defensa señala que esta prueba no es repetitiva porque el testimonio que puede aportar un ministro es sustancialmente distinto de quien preside una entidad de naturaleza no política como lo es Colpensiones. Es decir, puede brindar la perspectiva técnica y administrativa sobre el asunto. Así, resulta pertinente el testimonio de una de las personas que participó activamente de todo el trámite del proyecto de la reforma pensional, como es quien preside la entidad encargada de las pensiones en Colombia, cuyo papel fue protagónico dentro de aquellos proyectos.

104. Este Colegiado considera que el presidente de Colpensiones puede aportar información técnica y administrativa sobre el trámite del proyecto, dada la naturaleza del asunto y sus conocimientos específicos sobre la materia. A diferencia de la información de naturaleza política que podría aportar la ministra. Así, al evidenciar que su declaración es pertinente y no se torna repetitiva, se revocará la decisión de la Sala Especial de Primera Instancia y en su lugar se decretará esta prueba.

Documentales

5.7.1.2.3	Se negó por repetitiva.
Requerir a Pedro José Castro	Explicó que, durante la

Espinosa para que aporte todos los soportes documentales del supuesto préstamo por dos mil ochocientos millones de pesos que afirma haber obtenido y entregado a Sneyder Pinilla Álvarez.	declaración rendida en etapa instructiva, Castro Espinosa informó con claridad y precisión que el préstamo fue respaldado por una letra suscrita por Pinilla Álvarez que le fue devuelta cuando cumplió con el pago de la obligación y que no está en su poder.
---	---

105. El abogado explica que la primera instancia confundió dos operaciones crediticias distintas. La primera es la que supuestamente Castro Espinosa otorgó a Sneyder Pinilla y que respaldó en la letra de cambio que fue supuestamente destruida cuando se cumplió con la obligación. Sin embargo, Castro Espinosa también referenció que ese dinero lo obtuvo de un crédito que a su vez recibió de un tercero para poderle prestar la plata a Pinilla Álvarez.

106. En efecto se evidencia que son dos préstamos y que para efectos de lo que aquí se discute, resulta pertinente corroborar el origen y la trazabilidad de dichos movimientos financieros. Se hace necesario indagar por la fuente de los dineros prestados.

107. Por lo anterior, se decretará esta prueba y se revocará lo decidido en el auto recurrido.

	Se negó por impertinente.
--	---------------------------

5.7.1.2.4 Solicitud de oficio a la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD sobre eventos institucionales en Córdoba entre septiembre de 2023 y abril de 2024.	Explicó que, aunque el apoderado pretende establecer si su prohijado y López Martínez coincidieron en espacios institucionales en Córdoba durante 2023 y si tenían una relación cercana, lo cierto es que la resolución de acusación nunca consideró como motivo para acordar la Comisión del ilícito una presunta relación cercana entre ellos.
--	--

108. Argumenta la defensa que es importante establecer si entre la persona que habría ordenado la entrega de una alta suma de dinero y aquel que la habría recibido, existía o no una relación cercana. O si por el contrario era una relación plenamente institucional. Ello hará más o menos creíble la existencia de la conducta delictiva.

109. Para esta Sala es completamente impertinente demostrar que entre Olmedo López Martínez y Andrés David Calle Aguas existía algún tipo de relación. De esta circunstancia no depende la posible comisión de una conducta ilícita en la cual pudieron o no participar. Por esta razón, se confirmará en este aspecto el auto recurrido.

5.7.1.3.1 Dictamen pericial de experto en criptoactivos sobre información de	Se negó por impertinente. Argumentó que en los testimonios en que Pinilla Álvarez se refirió a la operación mediante la cual trasladó los recursos objeto del
--	---

plataformas relativa a Sneyder Pinilla.	presunto pago en la ciudad de Montería, precisó haber recurrido a un tercero que la realizó; aspecto que incluso llevó a la SEPI a ampliar la versión del testigo de cargo sobre este aspecto.
---	--

110. El defensor desde el momento en que postuló su solicitud argumentó:

(...) la práctica de un dictamen pericial en criptoactivos, elaborado por un experto designado por la Honorable Corte o por la Delegación de Finanzas Criminales de la Fiscalía, con base en la información que suministre la las (sic) plataformas de criptoactivos sobre las operaciones asociadas al señor Sneyder Pinilla Álvarez (aperturas de cuentas o “wallets”, montos, fechas, tipos de criptoactivos, direcciones de envío y recepción, y contrapartes).

111. Explica que lo que pretende es determinar si en la fecha indicada se realizó una transacción en criptoactivos que se corresponda con la versión del testigo de cargo. Que haya intervenido o no un tercero no es relevante para tal corroboración.

112. Esta Sala considera que la prueba está relacionada con los hechos objeto de debate. La confirmación o no de los movimientos en criptoactivos que fueron relacionados por el testigo Sneyder Pinilla en su declaración hacen más o menos probable la hipótesis acusatoria. En efecto, permitirá verificar la trazabilidad del movimiento de la alta suma de dinero entre Bogotá y

Montería a través de criptomonedas. De este modo, se podrá determinar la veracidad de los dichos del testigo de cargo.

113. Por lo expuesto en precedencia, se revocará la providencia apelada y en su lugar se decretará este medio probatorio.

5.6.3.2.3 Solicitud de oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-; el Registro Único Empresarial y Social y la sociedad CIFIN S.A.S. Transunión sobre la información registrada acerca del señor Pedro José Castro.	Se limitaron temporalmente. A juicio de la Sala Especial de Primera Instancia, este bloque de solicitudes—entre los puntos 5.6.3.2.4. y 5.6.3.2.7. — debe ser delimitada fin de no afectar los derechos de Pedro José Castro Espinosa más allá de lo necesario. Por lo anterior la información solicitada se circunscribirá a los años 2023 y 2024 teniendo en cuenta la presunta fecha de ocurrencia de los hechos.
5.6.3.2.4 Solicitud de oficio adicional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- sobre el desglose de la «renta liquida ordinaria del ejercicio» reportada por Pedro José Castro Espinosa en su «declaración de renta del año gravable 2024»	
5.6.3.2.5 Solicitud de oficio adicional a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que certifique si Pedro José Castro Espinosa estuvo	

obligado al impuesto de ganancia ocasional y, de ser así, indique la naturaleza de la transacción, su fecha, valor y tipo de active involucrado. 5.6.3.2.6 Solicitud de oficios a bancos y entidades financieras en Colombia sobre productos financieros de Pedro José Castro Espinosa. 5.6.3.2.7 Solicita oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de que remita toda la información correspondiente a la sociedad AA JJ CASTRO & COMPAÑIA S C S identificada con el número de identificación tributaria 8050082827	
--	--

114. En este punto debe indicarse que la Sala Especial de Primera Instancia no limitó la prueba referenciada en el numeral 5.6.3.2.3, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de hacer cualquier consideración al respecto.

115. Así quedó definido:

Se torna pertinente requerir a la DIAN para que remita sus declaraciones anuales de renta entre 2021 y 2024 y a CIFIN

para que certifique si el testigo de cargo esta registrado como comerciante y los periodos en que lo estuvo.

116. Ahora, respecto de las pruebas referidas en los numerales 5.6.3.2.4. al 5.6.3.2.7, el defensor indicó que la solicitud se planteó desde el año 2021 (2 años antes) pues esto podría mostrar la realidad financiera de Castro Espinosa. Además, haría más o menos creíble que haya realizado un préstamo en las condiciones descritas de acuerdo con su historial crediticio y financiero. Con ello se demuestra si estaba en la capacidad monetaria de realizar estas operaciones. El periodo de 4 años es óptimo para acreditar lo que se pretende sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales del mencionado prestamista.

117. Esta Sala encuentra razonable la argumentación expuesta por el abogado defensor, pues dicha documentación permitirá esclarecer si Pedro José Castro Espinosa contaba con el músculo financiero para realizar el préstamo a Sneyder Pinilla y con ello hacer más o menos creíble la hipótesis acusatoria.

118. Su historial crediticio antecedente resulta pertinente para conocer si los movimientos realizados en el periodo en que ocurrieron los hechos investigados eran usuales. O si, por el contrario, fueron consecuencia de

alguna actividad ilícita. Es necesario tener un margen comparativo para dichos efectos.

119. Debido a lo anterior, se revocará el proveído recurrido y se decretará esta prueba.

**b) Libertad por vencimiento de términos- AEP
052-2026 del 14 de abril de 2026**

120. La libertad por vencimiento de términos constituye una garantía del derecho del procesado a concurrir a un proceso público sin dilaciones injustificadas. El proceso penal está gobernado por el régimen de afirmación de la libertad, de modo que la privación de ese derecho al procesado mientras se adelanta la actuación tiene estrictos límites temporales en el uso racional y proporcionado de la detención cautelar.

121. Esta garantía ha sido descrita por la Corte Constitucional⁵ así:

El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional

⁵ CC. C-300 de 1994.

ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.

Precisamente, la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, obedece al enunciado propósito. La duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los culpables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial.

122. Por tanto, mientras la libertad es la regla general, la detención preventiva sólo puede ser una medida extrema⁶ y su adopción «debe hallarse rodeada de las mayores precauciones»⁷, entre otras razones, porque compromete los derechos de un sujeto que no ha sido condenado y que, por tanto, se presume inocente (art. 29 C.N).

⁶ Véase, entre otras, las sentencias C-424 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz y T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁷ Ibidem.

123. Dado el carácter excepcional, se ha insistido en que nuestro ordenamiento no sólo debe determinar de manera precisa los eventos en los que procede la detención preventiva, sino también contemplar amplias oportunidades o mecanismos destinados a hacer cesar la privación de la libertad del detenido.

124. Ello, en razón a que respecto de la libertad personal existe una estricta reserva de ley y, por ello, sólo el legislador puede entrar a definir los eventos en los que procede la detención y las causales que dan lugar a obtener el beneficio concomitante de la libertad provisional.

125. En el presente asunto, la pretensión liberatoria se sustenta en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, que prevé lo siguiente:

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública **salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.**

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

126. Para la correcta adjudicación del derecho consagrado en la norma transcrita, debe verificarse que hayan transcurrido 6 meses desde la ejecutoria de la

resolución de acusación, sin que se haya instalado el juicio. O 12 meses, en el evento de haberse decretado prueba en el exterior o se esté a la espera de su traslado.

127. La Sala advierte que el auto de acusación quedó en firme el 7 de octubre de 2025. En ese orden de ideas, los primeros 6 meses de que trata la norma vencieron el 7 de abril de 2026. Además, no se ha instalado el juicio.

128. Sin embargo, mediante auto AEP022 del 3 de marzo de 2026 la Sala Especial de Primera Instancia decretó la ampliación de la declaración del exdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- Carlos Ramón González Merchán, pedida por el Ministerio Público. Además, los sujetos procesales no se opusieron a esa determinación a pesar de que es de público conocimiento que el testigo se encuentra asilado en el extranjero.

129. Aunado a lo anterior, en la actuación reposa un informe de Policía Judicial que da cuenta de que no ha sido posible ubicar al testigo dada su condición de «prófugo de la justicia» en el «extranjero».

130. Esta circunstancia obligará al despacho del magistrado ponente de la Sala de Primera Instancia a redoblar esfuerzos para lograr la ubicación de un testigo asilado en Nicaragua y luego recabar su testimonio. Ya

sea de manera presencial en ese país mediante funcionarios comisionados —lo cual demanda tiempo y despliegue de actividad judicial y administrativa entre las autoridades competentes de ambos países—, o a través de medios virtuales.

131. Ahora bien, a pesar de que en la actualidad es posible la obtención de la declaración de González Merchán por medios tecnológicos, se itera, una vez ubicado —lo cual no ha acontecido—, esta Sala⁸ se ha pronunciado de la siguiente manera:

Así, contrario a lo aseverado por el defensor, nada indica que dicha extensión del término obedezca al decreto de una pluralidad de probanzas o que solo deba contabilizarse el tiempo que demande la práctica de ellas, **sino que se da en reconocimiento de la mayor dificultad que ello representa, esto es, el mayor esfuerzo logístico y organizacional por parte de la administración de justicia y de las entidades de los Estados involucrados, lo que hace necesario habilitar un mayor plazo para culminar la labor.**

Tampoco, la norma hace distinción en el modo como se recaude o practique la referida prueba, es decir, si es a través de medios virtuales o con desplazamiento de las autoridades colombianas al extranjero, pues **en todo caso, se deben activar los mecanismos de cooperación judicial** que no solo demanda, la convocatoria al declarante, sino que el Estado requerido disponga por intermedio de sus agentes, tal declaración, certificando el nombre e identidad de la persona que comparece, para dar certeza de que es la requerida con fines probatorios, facilite los medios técnicos y la ubicación de los testigos para recibirles declaración, garantizando, de esta manera, su intermediación y la de los sujetos procesales con los órganos de prueba. (negrillas y subrayas fuera de texto).

⁸ CSJ. AP1893-2020. Rad. 57742. M.P. Gerson Chaverra Castro.

132. En ese orden, la Corte advierte que la razón le asiste a la Sala de Primera Instancia al denegar la libertad de los aforados. La eventualidad prevista en la norma que regula la materia para duplicar el término allí contemplado se encuentra plenamente acreditada en el presente asunto.

133. En efecto, antes del vencimiento de los 6 meses la Sala *a quo* decretó el testimonio de un ciudadano que se encuentra en el extranjero. Además, tal atestación está pendiente de ser recabada dada las dificultades que se han presentado para lograr su ubicación. Esta eventualidad es precisamente una de las circunstancias que el legislador del 2000 pretendió conjurar con la duplicidad del término.

134. Ahora, la defensa alegó una supuesta mora atribuible al juzgador, sin embargo, se precisa que, de acuerdo con lo explicado en precedencia, ello no puede predicarse dada la duplicidad que operó en el término establecido legalmente para esos fines, lapso en el cual se adelantó la gestión pertinente para ubicar al testigo Carlos Ramón González Merchán.

135. Así, el informe de policía judicial No. PJ0010362346, se recibió por la Sala Especial de Primera Instancia el 13 de abril de 2026, fecha en la cual no había

fenecido el término de un año de que trata numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, esto es, cuando se hubieren decretado pruebas en el exterior.

136. Por lo anterior, esta Sala confirmará la denegación de la libertad provisional de los aforados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la denegación de las pruebas 5.7.1.1.10, 5.7.1.2.3 y 5.7.1.3.1 del auto **AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026** emitido por la Sala Especial de Primera Instancia. En su lugar **SE DECRETAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la denegación del marco temporal de las pruebas decretadas 5.6.3.2.4 al 5.6.3.2.7 del auto **AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026** emitido por la Sala Especial de Primera Instancia. En su lugar **SE DECRETAN** desde el año 2021 al 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos el auto **AEP 022-2026 del 3 de marzo de 2026** emitido por la Sala Especial de Primera Instancia.

CUARTO: CONFIRMAR el auto **AEP 052-2026 del 14 de abril de 2026**, emitido por la Sala Especial de Primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Devuélvase el diligenciamiento a la Sala Especial de Primera Instancia, para lo de su cargo.

SEXTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2026

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria